AUTO N. 09444

"POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente efectúo visita de verificación los días 24 de abril y 10 de mayo de 2013, al establecimiento de comercio denominado BULLDOG COPY.COM ubicado en la Carrera 62 No. 80-56 de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **GLORIA STELLA RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.788.907, y en virtud de lo allí evidenciado emitió el **Concepto Técnico 00071 del 09 de enero del 2014**, en el que concluyó lo siguiente:

> *"(…), 4. VALORACIÓN TÉCNICA: De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en la en la Ley 1333 de 2009. • El aviso del establecimiento no cuenta con registro (…, Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).*
>
> *5. CONCEPTO TÉCNICO: a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, al representante legal de la empresa (o persona natural), GLORIA ESTELA RINCÓN, el DESMONTE de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumplimiento con las estipulaciones ambientales. b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO a GLORIA ESTELA RINCÓN según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009. (…)".*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el **Auto 4788 del 04 de agosto del 2014**, en contra de la señora **GLORIA STELLA RINCON TRUJILLO**,

identificada con cédula de ciudadanía No. 51.788.907, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio denominado BULLDOG COPY.COM y propietaria del elemento tipo aviso ubicado en la Carrera 62 No. 80 - 56 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 25 de agosto del 2015, previo envío del citatorio con radicado 2014EE175439 del 22 de octubre de 2014 a través de la guía de envío No. RN345911464CO de la empresa de envíos y servicios postales 472; así mismo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 03 de marzo del 2016 y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2015EE209764 del 26 de octubre del 2015.

Que posteriormente y mediante el **Auto No. 02155 del 31 de julio del 2017**, la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, decidió formular en contra de la señora **GLORIA STELLA RINCON TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.788.907, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio denominado BULLDOG COPY.COM, a título de dolo, el siguiente pliego de cargos:

> ***"CARGO ÚNICO:*** *Por instalar publicidad exterior visual en la Carrera 62 No. 80 - 56 de la localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000."*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 03 de octubre del 2017, a la señora **GLORIA STELLA RINCON TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.788.907.

Que mediante Radicado No. 2017ER239178 del 27 de noviembre del 2017, la señora GLORIA STELLA RINCON TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.788.907, presento un oficio, mediante la cual manifiesta que el establecimiento de comercio denominado BULLDOG COPY.COM, no existe aproximadamente hace 4 años y solo tuvo 3 meses de funcionamiento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *"Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite"*.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2014-181**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

> "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación*."

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece*:*

> *"(…) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (…)"*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

> ***"ARTÍCULO 25. DESCARGOS****. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido,* ***podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes****."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece*:*

"Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que, para garantizar el derecho de defensa, de la señora **GLORIA STELLA RINCON TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.788.907, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio denominado BULLDOG COPY.COM ubicado en la Carrera 62 No. 80-56 de la ciudad de Bogotá D.C., contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 02155 del 31 de julio del 2017**, para presentar escrito de descargos en contra del citado Auto**,** esto es hasta el **18 de octubre de 2017.**

Que transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que la señora **GLORIA STELLA RINCON TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.788.907, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio denominado BULLDOG COPY.COM ubicado en la Carrera 62 No. 80-56 de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término antes previsto no se presentó escrito de descargos, no obstante se evidencia que a través del radicado 2017ER239178 del 27 de noviembre del 2017, la señora **GLORIA STELLA RINCON TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.788.907, presenta escrito por medio del cual solicita se tenga en cuenta que dicho establecimiento de comercio ya no se encuentra en funcionamiento hace 3 años y que ademas solo funcionó por 3 meses, dicho esto esta autoridad ambiental hará un breve pronunciamiento al respecto sin que con ello se tenga en cuenta dicho escrito como presentación oportuna de descargos o de solicitud de pruebas, pues como ya se dijo en el término perentorio de 10 días posteriores a la notificación del auto de cargos no se cumplió con dicha presentación.

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Qué en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas

o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (…)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

> ***"2.3.1.1. Conducencia.***
>
> *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem) (…)*
>
> ***2.3.1.2. Pertinencia.***
>
> *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*
>
> ***2.3.1.3. Utilidad.***
>
> *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."*

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente procedimiento sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *"Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de

Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto 02155 de fecha 31 de julio de 2017**, en contra de la señora **GLORIA STELLA RINCON TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.788.907, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio denominado BULLDOG COPY.COM ubicado en la Carrera 62 No. 80-56 de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención con la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior y visual al haber encontrado en dicho establecimiento un elemento de publicidad exterior sin contar con el permiso previo ante esta autoridad ambiental.

Que, al respecto y previo al pronunciamiento de las pruebas de oficio a decretar, vale la pena precisar que, de los argumentos expuestos a través del radicado 2017ER239178 del 23 de noviembre de 2017, en lo que refiere a que el establecimiento de comercio denominado BULLDOG COPY.COM ubicado en la Carrera 62 No. 80-56 de la ciudad de Bogotá D.C., ya no se encuentra en funcionamiento y que ademas unicamente estuvo abierto durante 3 meses, es menester recordar que la vulneración por publicidad exterior y visual tiene connotación de ejecucicón instantanea, lo que implica que la conducta se configura al momento de la verificación de la misma, por lo que la infracción ambiental al haber instalado publicidad sin previo registro ante esta autoridad ambiental, se configuró una vez se efectúo la visita por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; a pesar de que posteriormente el establecimiento haya sido cerrado o solo haya funcionado por poco tiempo, pues la conducta ya se encontraba configurada y es dicho hecho el que acá se investiga, por lo que no hay lugar al archivo de las presentes diligencias.

Dicho lo anterior, en el caso sub examine, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

- el **Concepto Técnico 00071 del 09 de enero del 2014,** emitido por profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con sus respectivos anexos, del cual se realiza el siguiente análisis:

Los anteriores documentos resultan **conducentes**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la señora **GLORIA STELLA RINCON TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.788.907, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio denominado BULLDOG COPY.COM, ubicado en la Carrera 62 No. 80 - 56 de la localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los insumos técnicos **son pertinentes**, toda vez que, demuestra una relación directa entre los hechos investigados como lo es, el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el articulo 30 y 37 del Decreto 959 del 2000, por parte de la señora **GLORIA STELLA RINCON TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.788.907, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio denominado BULLDOG COPY.COM, ubicado en la Carrera 62 No. 80 - 56 de la localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C.

Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace que el **Concepto Técnico 00071 del 09 de enero del 2014**, son un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto se tendrán como prueba el **Concepto Técnico 00071 del 09 de enero del 2014**, con sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que, finalmente, verificada la página web del Registro Empresarial – RUES, se evidencia que la señora **GLORIA STELLA RINCON TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.788.907, se encuentra registrada como personal natural e indica como lugar de domicilio la Carrera 10 No. 16 – 18 Barrio Centro del municipio de Girardot – Cundinamarca, por lo que el presente se notificará en dicha dirección.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

> *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 4788 del 04 de agosto del 2014**, en contra de la señora **GLORIA STELLA RINCON TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.788.907, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio denominado BULLDOG COPY.COM, ubicado en la Carrera 62 No. 80 - 56 de la localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., de esta ciudad; por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, los siguientes documentos:

1. El **Concepto Técnico 00071 del 09 de enero del 2014**, con sus respectivos anexos, documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2014-181, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **GLORIA STELLA RINCON TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.788.907, en calidad de propietaria de establecimiento de comercio denominado BULLDOG COPY.COM, en la Carrera 10 No. 16 – 18 Barrio Centro del municipio de Girardot – Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: El expediente No **SDA-08-2014-181** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo artículo 36 de la ley 1437 del 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: ***SDA-08-2014-181***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de diciembre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:				
EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	CPS:	CONTRATO 20230607 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/03/2023
Revisó:				
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/03/2023
Aprobó: **Firmó:**				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/12/2023